

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS DOMINGOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la provincia. (Ley de 28 de Noviembre de 1857.)
Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nacion que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su insercion, entendiéndose en este caso con el Editor del Boletín.

Suscripcion en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses, 20 id.; por tres meses, 12 id.

Suscripcion para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 id.; por tres meses 15 id.

Se suscribe en la imprenta de D. Salvador Atienza, calle de Carbajal, núm. 4. El pago de la suscripcion será ABELANTADO.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al Sr. Gobernador civil.

Los anuncios se insertarán á diez céntimos de peseta por línea.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (q. D. g.) y Su Alteza Real la Serma. Sra. Princesa de Asturias continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud. De igual beneficio disfrutan Sus Altezas Reales las infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

(Gaceta del 5 de Noviembre.)

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

LEY DE ENJUICIAMIENTO CRIMINAL.

(CONTINUACION.)

Art. 366. Las diligencias prevenidas en este capitulo y en el anterior se practicarán con preferencia á las demás del sumario, no suspendiéndose su ejecucion sino para asegurar la persona del presunto culpable, ó para dar el auxilio necesario á los agraviados por el delito.
Art. 367. En ningun caso se admitirán durante el sumario reclamaciones ni tercerías que tengan por objeto la devolucion de los efectos que constituyen el cuerpo del delito, cualquiera que sea su clase y la persona que los reclame.

CAPÍTULO III.

De la identidad del delincuente y de sus circunstancias personales.

Art. 368. Cuantos dirijan cargo á determinada persona deberán reconocerla judicialmente, si el Juez instructor, los acusadores ó el mismo inculpado conceptúan fundamentadamente la diligencia para la identificación de este último con relacion á los designantes, á fin de que no ofrezca duda quién es la persona á que aquellos se refieren.
Art. 369. La diligencia de reconocimiento se practicará poniendo á la vista del que hubiere de verificarlo la persona que haya de ser reconocida,

haciéndola comparecer en union con otras de circunstancias exteriores semejantes. A presencia de todas ellas, ó desde un punto en que no pudiese ser visto, segun al Juez pareciere más conveniente, el que deba practicar el reconocimiento manifestará si se encuentra en la rueda ó grupo la persona á quien hubiese hecho referencia en sus declaraciones, designándola, en caso afirmativo, clara y determinadamente.

En la diligencia que se extienda se harán constar to las las circunstancias del acto, así como los nombres de todos los que hubiesen formado la rueda ó grupo.

Art. 370. Cuando fueren varios los que hubieren de reconocer á una persona, la diligencia expresada en el artículo anterior deberá practicarse separadamente con cada uno de ellos, sin que puedan comunicarse entre sí hasta que se haya efectuado el último reconocimiento.

Quando fueren varios los que hubieren de ser reconocidos por una misma persona, podrá hacerse el reconocimiento de todos en un solo acto.

Art. 371. El que detuviere ó prendiere á algun presunto culpable tomará las precauciones necesarias para que el detenido ó preso no haga en su persona ó traje alteracion alguna que pueda dificultar su reconocimiento por quien corresponda.

Art. 372. Análogas precauciones deberán tomar los Alcaldes de las cárceles y los Jefes de los depósitos de detenidos; y si en los establecimientos de su cargo hubiere traje reglamentario, conservarán cuidadosamente el que lleven los presos ó detenidos al ingresar en el establecimiento, á fin de que puedan vestirlo cuantas veces fuere conveniente para diligencias de reconocimiento.

Art. 373. Si se originare alguna duda sobre la identidad del procesado, se procurará acreditar esta por cuantos medios fueren conducentes al objeto.

Art. 374. El Juez hará constar, con la minuciosidad posible, las señas personales del procesado, á fin de que la diligencia pueda servir de prueba de su identidad.

Art. 375. Para acreditar la edad del procesado, y comprobar la identidad de su persona, se traerá al sumario certificacion de su inscripcion de

nacimiento en el Registro civil ó de su partida de bautismo, si no estuviere inscrito en el Registro.

En todo caso, cuando no fuere posible averiguar el Registro civil ó parroquia en que deba constar el nacimiento ó el bautismo del procesado, ó no existiesen su inscripcion y partida; y cuando por manifestar el procesado haber nacido en punto lejano hubiere necesidad de emplear mucho tiempo en traer á la causa la certificacion oportuna, no se detendrá el sumario, y se supirá el documento del artículo anterior por informe que acerca de la edad del procesado, y previo su examen físico, dieren los Médicos forenses ó los nombrados por el Juez.

Art. 376. Cuando no ofreciere duda la identidad del procesado, y conocida mente tuviese la edad que el Código penal requiere para poderle exigir la responsabilidad criminal en toda su extension, podrá prescindirse de la justificacion expresada en el artículo anterior, si su práctica ofreciese alguna dificultad ú ocasionase dilaciones extraordinarias.

En las actuaciones sucesivas y durante el juicio, el procesado será designado con el nombre con que fuere conocido ó con el que él mismo dijere tener.

Art. 377. Si el Juez instructor lo conceptuase conveniente, podrá pedir informes sobre la moralidad del procesado á los Alcaldes de barrio ó á los correspondientes funcionarios de policia del pueblo ó pueblos en que hubiese residido.

Estos informes serán fundados, y si no fuere posible fundarlos, se manifestará la causa que lo impidiere.

Los que los dieren no contraerán responsabilidad alguna sino en caso de malicia probada.

Art. 378. Podrá además el Juez recibir declaracion acerca de la conducta del procesado á todas las personas que por el conocimiento que tuvieren de este puedan ilustrarle sobre ello.

Art. 379. Se traerán á la causa los antecedentes penales del procesado, pidiendo los anteriores á la creacion del Registro central de penados de 2 de Octubre de 1878 á los Juzgados donde se presuma que puedan en su caso constar, y los posteriores exclusivamente al Ministerio de Gracia y Justicia.

El Jefe del Registro en el Ministerio

está obligado á dar los antecedentes que se le reclamen ó certificacion negativa en su caso en el improrogable término de tres dias, á contar desde aquel en que se reciba la peticion, justificando, si así no lo hiciere, la causa legítima que lo hubiese impedido.

En los Juzgados se atenderá tambien preferentemente al cumplimiento de este servicio, debiendo ser corregidos disciplinariamente los funcionarios que lo posterguen.

Art. 380. Si el procesado fuere mayor de nueve años y menor de 15, el Juez recibirá informacion acerca del criterio del mismo, y especialmente de su aptitud para apreciar la criminalidad del hecho que hubiese dado motivo á la causa.

En esta informacion serán oidas las personas que puedan deponer con acierto por sus circunstancias personales y por las relaciones que hayan tenido con el procesado antes y despues de haberse ejecutado el hecho. En su defecto se nombrarán dos Profesores de instruccion primaria para que en union del Médico forense ó del que haga sus veces examinen al procesado y emitan su dictámen.

Art. 381. Si el Juez advirtiere en el procesado indicios de enajenacion mental, le someterá inmediatamente á la observacion de los Médicos forenses en el establecimiento en que estuviese preso, ó en otro público si fuere más á propósito ó estuviese en libertad.

Los Médicos darán en tal caso su informe del modo expresado en el capitulo VII de este título.

Art. 382. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo anterior, el Juez recibirá informacion acerca de la enajenacion mental del procesado en la forma prevenida en el art. 380.

Art. 383. Si la demencia sobreviniera despues de cometido el delito, concluido que sea el sumario se mandará archivar la causa por el Tribunal competente hasta que el procesado recobre la salud, disponiéndose además respecto de este lo que el Código penal prescribe para los que ejecutan el hecho en estado de demencia.

Si hubiese algun otro procesado por razon del mismo delito que no se encontrase en el caso del anterior, continuará la causa solamente en cuanto al mismo.

Art. 384. Desde que resultare del sumario alguna indició racional de ori-

minalidad contra determinada persona, se dictará auto declarándola procesada y mandando que se entiendan con ella las diligencias en la forma y del modo dispuesto en este título y en los demás de esta ley.

El procesado podrá, desde el momento de serlo, aconsejarse de Letrado, mientras no estuviere incomunicado, y valerse de él bien para instar la pronta terminación del sumario, bien para solicitar la práctica de diligencias que le interesen, y para formular pretensiones que afecten á su situación. En el primer caso podrá recurrir en queja á la Audiencia, y en los otros dos apelar para ante la misma si el Juez instructor no accediese á sus deseos.

Estas apelaciones no serán admisibles más que en un solo efecto.

Para cumplir lo determinado en este artículo, el Juez instructor dispondrá que el procesado menor de edad sea habilitado de Procurador y Abogado, á no ser que él mismo ó su representante legal designen personas que merezcan su confianza para dicha representación y defensa.

CAPÍTULO IV.

De las declaraciones de los procesados.

Art. 385. El Juez, de oficio ó á instancia del Ministerio fiscal ó del querrelante particular, hará que los procesados presten cuantas declaraciones considere convenientes para la averiguación de los hechos, sin que ni el acusador privado ni el actor civil puedan estar presentes al interrogatorio cuando así lo disponga el Juez instructor.

Art. 386. Si el procesado estuviere detenido, se le recibirá la primera declaración dentro del término de 24 horas.

Este plazo podrá prorogarse por otras 48 si mediare causa grave, la cual se expresará en la providencia en que se acordase la próroga.

Art. 387. No se exigirá juramento á los procesados, exhortándoles solamente á decir verdad y advirtiéndoles el Juez de instrucción que deben responder de una manera precisa, clara y conforme á la verdad, á las preguntas que les fueren hechas.

Art. 388. En la primera declaración será preguntado el procesado por su nombre, apellidos paterno y materno, apodo si lo tuviere, edad, naturaleza, vecindad, estado, profesion, arte, oficio ó modo de vivir, si tiene hijos, si fué procesado anteriormente, por qué delito, ante qué Juez ó Tribunal, qué pena se le impuso, si la cumplió, si sabe leer y escribir y si conoce el motivo por que se le ha procesado.

Art. 389. Las preguntas que se le hagan en todas las declaraciones que hubiere de prestar se dirigirán á la averiguación de los hechos y á la participación en ellos del procesado y de las demás personas que hubieren contribuido á ejecutarlos ó encubrirlos.

Las preguntas serán directas, sin que por ningun concepto puedan hacerse de un modo capcioso ó sugestivo.

Tampoco se podrá emplear con el procesado género alguno de coacción ó amenaza.

Art. 390. Las relaciones que hagan los procesados ó respuestas que den serán orales. Sin embargo, el Juez de instrucción, teniendo siempre en cuenta las circunstancias de aquellos y la naturaleza de la causa, podrá permitirles que redacten á su presencia una contestación escrita sobre puntos difíciles de explicar, ó que tambien consulten á su presencia apuntes ó notas.

Art. 391. Se pondrán de manifiesto

al procesado todos los objetos que constituyan el cuerpo del delito ó los que el Juez considere conveniente á fin de que los reconozca.

Se le interrogará sobre la procedencia de dichos objetos, su destino y la razon de haberlos encontrado en su poder; y en general será siempre interrogado sobre cualquiera otra circunstancia que conduzca al esclarecimiento de la verdad.

El Juez podrá ordenar al procesado, pero sin emplear ningun género de coacción que escriba á su presencia algunas palabras ó frases cuando esta medida la considere útil para desvanecer las dudas que surjan sobre la legitimidad de un escrito que se le atribuya.

Art. 392. Cuando el procesado rehuse contestar, ó se finja loco, sordo ó mudo, el Juez instructor le advertirá que no obstante su silencio y su simulada enfermedad se continuará la instrucción del proceso.

De estas circunstancias se tomará razon por el Secretario, y el Juez instructor procederá á investigar la verdad de la enfermedad que aparente el procesado, observando á este efecto lo dispuesto en los respectivos artículos de los capítulos II y VII de este mismo título.

Art. 393. Cuando el exámen del procesado se prolongue mucho tiempo, ó el número de preguntas que se le hayan hecho sea tan considerable que hubiese perdido la serenidad de juicio necesaria para contestar á lo demás que deba preguntársele, se suspenderá el exámen, concediendo al procesado el tiempo necesario para descansar y recuperar la calma. Siempre se hará constar en la declaración misma el tiempo que se haya invertido en el interrogatorio.

Art. 394. El Juez que infringiere lo dispuesto en el artículo anterior y en el 389 será corregido disciplinariamente, á no ser que incurriere en mayor responsabilidad.

Art. 395. El procesado no podrá, á pretexto de incompetencia del Juez, excusarse de contestar á las preguntas que se le dirijan, si bien podrá protestar la incompetencia, consignándose así en los autos.

Art. 396. Se permitirá al procesado manifestar cuanto tenga por conveniente para su exculpación ó para la explicación de los hechos, evacuándose con urgencia las citas que hiciere y las demás diligencias que propusiere, si el Juez las estima conducentes para la comprobación de sus manifestaciones.

En ningun caso podrán hacerse al procesado cargos ni reconveniones, ni se le leerá parte alguna del sumario más que sus declaraciones anteriores si lo pidiere, á no ser que el Juez hubiese autorizado la publicidad de aquel en todo ó en parte.

Art. 397. El procesado podrá dictar por sí mismo las declaraciones. Si no lo hiciere, lo hará el Juez procurando, en cuanto fuere posible, consignar las mismas palabras de que aquel se hubiese valido.

Art. 398. Si el procesado no supiere el idioma español ó fuere sordo-mudo, se observará lo dispuesto en los artículos 440, 441 y 442.

Art. 399. Cuando el Juez considere conveniente el exámen del procesado en el lugar de los hechos acerca de los cuales deba ser examinado ó ante las personas ó cosas con ellos relacionadas, se observará lo dispuesto en el artículo 438.

Art. 400. El procesado podrá declarar cuantas veces quisiere, y el Juez le recibirá inmediatamente la declaración si tuviere relacion con la causa.

Art. 401. En la declaración se con-

signarán íntegramente las preguntas y las contestaciones.

Art. 402. El procesado podrá leer la declaración, y el Juez le enterará de que le asiste este derecho.

Si no usare de él, la leerá el Secretario á su presencia.

Art. 403. Se observará lo dispuesto en el art. 450 respecto á tachaduras ó enmiendas.

Art. 404. La diligencia se firmará por todos los que hubiesen intervenido en el acto y se autorizará por el Secretario.

Art. 405. Si en las declaraciones posteriores se pusiere el procesado en contradicción con sus declaraciones primeras ó retractare sus confesiones anteriores, deberá ser interrogado sobre el móvil de sus contradicciones y sobre las causas de su retractación.

Art. 406. La confesión del procesado no dispensará al Juez de instrucción de practicar todas las diligencias necesarias á fin de adquirir el convencimiento de la verdad de la confesión y de la existencia del delito.

Con este objeto, el Juez instructor interrogará al procesado confeso para que explique todas las circunstancias del delito y cuanto pueda contribuir á comprobar su confesión, si fué autor ó cómplice, y si conoce á algunas personas que fueren testigos ó tuvieran conocimiento del hecho.

Art. 407. Respecto á la incomunicación de los procesados se observará lo dispuesto en los artículos 506 al 511.

Art. 408. No se leerán al procesado los fundamentos del auto de incomunicación cuando le fuere notificado, ni se le dará copia de ellos.

Art. 409. Para recibir declaración al procesado menor de edad no habrá necesidad de nombrarle curador.

CAPÍTULO V.

De las declaraciones de los testigos.

Art. 410. Todos los que residan en territorio español, nacionales ó extranjeros, que no estén impedidos, tendrán obligación de concurrir al llamamiento judicial para declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado si para ello se les cita con las formalidades prescritas en la ley.

Art. 411. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior el Rey, su Consorte, el Príncipe heredero y el Regente del Reino.

Art. 412. Estarán exentos tambien de concurrir al llamamiento del Juez, pero no de declarar:

- 1.º Las demás personas Reales.
- 2.º Los Ministros de la Corona.
- 3.º Los Presidentes del Senado y del Congreso de los Diputados.
- 4.º El Presidente del Consejo de Estado.
- 5.º Las autoridades judiciales de categoría superior á la del que recibiere la declaración.
- 6.º El Gobernador civil y Delegado de Hacienda de la provincia, el Capitán general del distrito y el Gobernador militar en cuyo territorio se hubiere de recibir la declaración.
- 7.º Los Embajadores y demás Representantes diplomáticos acreditados cerca del Gobierno español.
- 8.º Los Capitanes generales del ejército y Armada.
- 9.º Los Arzobispos y Obispos.

Art. 413. Cuando fuere necesaria ó conveniente la declaración de alguna de las personas designadas en el artículo anterior, el Juez pasará á su domicilio ó residencia oficial, previo aviso, señalándole dia y hora.

Art. 414. La resistencia de cualquiera de las personas mencionadas en el art. 412 á recibir en su domicilio ó residencia oficial al Juez, ó á

declarar cuanto supieren sobre lo que les fuere preguntado respecto á los hechos del sumario, se pondrá en conocimiento del Tribunal Supremo para los efectos que procedan.

Se exceptúan de lo dispuesto en el párrafo anterior las personas mencionadas en el núm. 7.º de dicho artículo. Si incurrieren estas en la resistencia expresada, el Juez lo comunicará inmediatamente al Ministro de Gracia y Justicia remitiendo testimonio instructivo, y se abstendrá de todo procedimiento respecto á ellas, hasta que el Ministro le comunique la Real orden que sobre el caso se dictare.

Art. 415. Las personas comprendidas en los números 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 8.º y 9.º del art. 412 podrán informar por escrito sobre los hechos de que tengan conocimiento por razon de sus cargos.

De la misma manera podrán informar los funcionarios del orden judicial ó Ministerio fiscal que se encuentren en este caso.

Serán invitadas á prestar su declaración por escrito las personas comprendidas en el núm. 7.º, remitiéndose al efecto al Ministerio de Gracia y Justicia, con atenta comunicación para el de Estado, un interrogatorio que comprenda todos los extremos á que deban contestar, á fin de que puedan hacerlo por la via diplomática.

Art. 416. Están dispensados de la obligación de declarar:

1.º Los parientes del procesado en línea directa ascendente ó descendente, su cónyuge, sus hermanos consanguíneos ó uterinos y los laterales consanguíneos hasta el segundo grado civil, así como los parientes naturales á que se refiere el núm. 3.º del artículo 261.

El Juez instructor advertirá al testigo que se halle comprendido en el párrafo anterior que no tiene obligación de declarar en contra del procesado; pero que puede hacer las manifestaciones que considere oportunas, consignándose la contestación que diere á esta advertencia.

2.º El Abogado del procesado respecto á los hechos que este le hubiese confiado en su calidad de defensor.

Si alguno de los testigos se encontrare en las relaciones indicadas en los párrafos precedentes con uno ó varios de los procesados, estará obligado á declarar respecto á los demás, á no ser que su declaración pudiera comprometer á su pariente ó defendido.

Art. 417. No podrán ser obligados á declarar como testigos:

1.º Los eclesiásticos y ministros de los cultos disidentes sobre los hechos que les fueren revelados en el ejercicio de las funciones de su ministerio.

2.º Los funcionarios públicos, tanto civiles como militares, de cualquiera clase que sean, cuando no pudieren declarar sin violar el secreto que por razon de sus cargos estuviesen obligados á guardar, ó cuando, procediendo en virtud de obediencia debida, no fueren autorizados por su superior jerárquico para prestar la declaración que se les pida.

3.º Los incapacitados física ó moralmente.

Art. 418. Ningun testigo podrá ser obligado á declarar acerca de una pregunta cuya contestación pueda perjudicar material ó moralmente y de una manera directa é importante ya á la persona, ya á la fortuna de alguno de los parientes á que se refiere el artículo 416.

Se exceptúa el caso en que el delito revista suma gravedad por atentar á la seguridad del Estado, á la tranquilidad pública ó á la sagrada persona del Rey ó de su sucesor.

mándose con lo propuesto por V. I., ha resuelto que se habilite el puerto de Arminza, provincia de Vizcaya, para el desembarque de aceite, vinagre, sal y carbon para la fábrica de escabeches y conservas establecida en dicho puerto, siempre que los expresados artículos hayan adeudado sus derechos en alguna Aduana del reino, y para el embarque por cabotaje de los productos de dicha fábrica, debiendo expedir la documentación correspondiente la Aduana de Plencia, y vigilar las operaciones el Resguardo de los Carabineros existente en Arminza.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Octubre de 1882.

CAMACHO.

Sr. Director general de Aduanas.

(Gaceta del 29 de Octubre.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Seccion 2.ª

SANIDAD MARÍTIMA.

Circular núm. 340.

Por la Direccion general de Beneficencia y Sanidad en circular de 3 del mes actual se me dice lo siguiente:

«Resultando de las noticias sanitarias comunicadas por nuestro Cónsul en el Cairo la existencia del cólera en la Meca:

Vistos los artículos 30 y 35 reformados de la ley de Sanidad y la orden de 10 de Diciembre de 1874;

Esta Direccion general ha tenido por conveniente disponer se consideren súcias las procedencias del mencionado punto despues de 3 del actual.

Lo comunico á V. S. para su conocimiento y efectos prevenidos en la disposicion 4.ª de la orden de esta superioridad fecha 24 de Abril de 1875. (Gaceta del 29.)

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3 de Noviembre de 1882.—El Director general, Pedro A. Torres.—Sr. Gobernador de lo provincia marítima de....»

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento del público y más exacto cumplimiento por parte de los Directores de Sanidad marítima de los puertos de esta provincia.

Santander 6 de Noviembre de 1882.

El Gobernador,

Fernando Frago.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Núm. 3.988.

D. CLAUDIO ALDAZ Y GOÑI, Jefe de la expresada Seccion.

Hago saber: que D. Clodomiro Perez Gutierrez, vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de 24 pertenencias con el nombre de «Ramon», de mineral sal y agua salada, al sitio que llaman «La Loza», término del lugar de Cabezón de la Sal, Ayuntamiento de id., que linda al Norte con casa de campo de D. Francisco Perez Bustamante y Castañera de varios, Sur con terreno del mismo y carretera de Torrelavega á Oviedo y Este

y Oeste con terreno de referido señor Perez Bustamante. Verifica la designacion en la forma siguiente: Se tendrá por punto de partida el ángulo S. E. de la repetida casa de campo. Desde él se medirán al Norte 20 metros, al Sur 180 metros, al Oeste 150 metros ó los que se necesiten para in-testar con las salinas que enajenó el Estado y al Este 250 metros.

Dicha solicitud fué presentada el dia 4 del corriente.

Y habiéndola admitido el Sr. Gobernador por decreto de la misma fecha, se publica de orden de S. S.ª y en cumplimiento de lo que previene el artículo 23 de la ley de minas vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma.

Santander 6 de Noviembre de 1882.—Claudio Aldaz.

ADMINISTRACION DE PROPIEDADES E IMPUESTOS DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Próximo á vencer el plazo señalado por instruccion para que los Ayuntamientos ingresen en Tesorería el importe del actual segundo trimestre del encabezamiento de la contribucion de consumos, y en mi deseo de evitarles las vejaciones consiguientes por la demora ó retraso de este importante servicio, he acordado llamar la atencion de los Sres Alcaldes acerca del particular, encareciéndoles vivamente realicen el ingreso de que se trata dentro del mes actual, procurando verificarlo al propio tiempo de las cantidades que muchos dejaron en descubierto, procedentes del trimestre anterior, puesto que de no efectuarlo así, y sin embargo de no ser propio de mi carácter el emplear medidas de rigor, me obligará, si bien con sentimiento, á proponer al Sr. Delegado las que procediesen, en conformidad con la instruccion de 3 de Diciembre de 1869 y aclaraciones posteriores.

Lo que se comunica á los Ayuntamientos respectivos para su inteligencia y demás efectos.

Santander 4 de Noviembre de 1882.—El Administrador, Avelino Bata-nero.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VAPORES-CORREOS DEL MARQUES DE CAMPO.

LÍNEA TRASATLÁNTICA.
SERVICIO MENSUAL REGULAR
CON ITINERARIO FIJO.

El magnífico y veloz vapor-correo

VENEZUELA

saldrá del puerto de Santander el 18 de Noviembre del corriente año para los de Coruña, Vigo, Puerto-Rico, Habana, Progreso y Veracruz.

Admite carga y pasajeros para dichos puertos directamente, y para los de Ponce, Mayagüez, Puerto-Plata, Santo Domingo, La Guayra, Santiago de Cuba, Baracoa, Gibara, Nuevitas, Kingston, Cartagena, Santa Marta, Barranquilla y Colon, con trasbordo á los vapores-correos del Marqués de Campo, que hacen el servicio entre las Antillas y Golfo de Méjico.

Se garantiza al pasaje las mayores comodidades, inmejorable trato y manutencion en 1.ª, 2.ª y 3.ª clase.

NOTA. Estos vapores no llevan tropa.

Se advierte á los señores pasajeros que deberán tomar los billetes con 24 horas de anticipacion á la salida del vapor.

PARA FLETES Y DEMÁS ANTECEDENTES:

En Madrid: Oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Cid, 7.

En Bilbao: D. Epifanio Ablanado.

En San Sebastian: D. Juan de la Peña Rodrigo.

En Santander: oficinas del Excelentísimo Sr. Marqués de Campo, Muelle, núm. 25. 2

COMPANIA GENERAL TRASATLANTICA.

VAPORES-CORREOS FRANCESES.

PUERTO.	PRIMERA CLASE.		PUERTO.
	1.ª categoría.	2.ª categoría.	
Entrepuente.	250	400	175
	400	450	
	450	450	
	450	450	
	450	450	
	500	500	
	500	500	
	150	150	
	150	150	
	600	600	
	580	580	
	663	663	
	830	830	
	700	750	
	750	750	
	750	750	
	750	750	
	750	750	
	825	825	
	315	315	
	800	825	
	925	965	
	965	965	
	1.100	1.100	
	1.100	1.100	
	1.240	1.240	
	500	500	
	500	500	
	1.310	1.310	
	1.430	1.430	
	1.575	1.575	
	1.975	1.975	
	900	965	
	965	965	
	1.050	1.050	
	1.100	1.100	
	1.100	1.100	
	1.240	1.240	
	500	500	
	500	500	
	1.690	1.690	
	1.565	1.565	
	1.675	1.675	
	2.075	2.075	

PRECIO EN PESETAS.

Para La Habana, Santiago de Cuba, Mayagüez y S. Juan de Puerto Rico...
 » Guadalupe, Martinica, San Thomas...
 » Santa Lucia, Trinidad...
 » Cabo-Haitiano, Puerto-Príncipe, Jamaica...
 » La Guayra, Puerto Cabello, Curacao, Savanilla, Colon, Cumaná...
 » Demerari, Surinam, Cayenne...
 » Veracruz...
 » Nueva York desde Barcelona, Cádiz y Málaga...
 » desde el Havre (todos los sabados)...
 » Para San Francisco...
 » Guayaquil...
 » El Callao...
 » Valparaiso...
 En estos precios no va comprendido el ferro-carril de Panamá.

El vapor de 2,600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BREST

Capitan Nouwellon,

Saldrá de Santander el 22 del actual.

PARA

SAN THOMAS,

SAN JUAN DE PUERTO-RICO,
LA HABANA Y VERACRUZ.

BOMBAS J. MORET & BROQUET, BROQUET*, S^a

FÁBRICA Y OFICINAS: 121, Rue Oberkampf, PARIS

Las mejores y más apreciadas en Francia y en el Estrangero para Vinos, Aceites, Alcohols, Correas, etc., Riego y Letrinas.

150 MEDALLAS
GRAN MEDALLA DE ORO
ACADEMIA NACIONAL DE FRANCIA 1878.
5 MEDALLAS, EXPOSICION PARIS 1878.
CABALLERO DE LA R. O. DE PORTUGAL 1891

La Casa BROQUET, á instancias de su numerosa clientela, acaba de enriquecer su fabricacion con una nueva Bomba de Piston y Volante, cuyos resultados y precio superan en ventajas todos los sistemas conocidos, para los vinos cargados de granillos y racimos. — VERDAD EL CATALUÑA

CON CORRESPONDENCIA EN SAN THOMAS
1.ª Para Mayagüez, Cabo Haitiano, Puerto-Príncipe, Santiago de Cuba, Jamaica (Kingston).

2.ª Para Basse-Terre, Pointe-à-Pitre, Saint Pierre, Fort-de-France, Trinidad, Carúpano, Cumaná, Barcelona, La Guaira y Curacao.

El vapor de 3.000 toneladas y 2.000 caballos

Ferdinand de Lesseps

Capitan Baquesne,

Saldrá de Santander el 26 del corriente

PARA COLON (SIN TRASBORDO),

con escalas en

Pointe-à-Pitre, Guadalupe, Martinica, La Guaira, Puerto-Cabello y Savanilla.

Y CON CORRESPONDENCIA

en Colon (Panamá,) PARA TODOS LOS PUERTOS DEL PACÍFICO.

El vapor de 2.600 toneladas y 660 caballos

VILLE DE BORDEAUX

Saldrá de Santander del 8 al 11 del actual

PARA SAN NAZARIO

Procedente de VERACRUZ, HABANA, CABO HAITIANO Y SAN THOMAS.

El vapor de 3.000 toneladas y 660 caballos

OLINDE RODRIGUES

Saldrá de Santander del 16 al 18 del actual

PARA BURDEOS (PAULLAC)

Y EL HAVRE,

PROCEDENTE DE

Colon, Savanilla, Curacao, Puerto-Cabello, La Guaira, Fort de France, St. Pierre, Basse Terre y Pointe à Pitre.

LÍNEA DE MARSELLA, MÁLAGA Y CÁDIZ A NUEVA-YORK.

El magnífico vapor de 3.000 toneladas y 1.600 caballos

PICARDIE

Capitan Fortier,

Saldrá de Marsella el 14 del corriente, de Málaga el 24, de Gibraltar el 25 y de Cádiz (facultativo).

Duracion del viaje: 13 dias

Para fletes, pasajes y demás

informes, dirigirse

En SANTANDER al Sr. D. ALBERTO JOSÉ GALLAND, Agente principal, Muelle, 30.

TEATRO PRINCIPAL

Funcion para hoy martes.

2.ª DE ABONO.

Se pondrá en escena la zarzuela en tres actos, titulada:

MIS DOS MUJERES.

Á LAS 7 1/2.

Entrada general 1 peseta.

Imprenta de Salvador Atienza,

Carbajal, 4.